000522/2015

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"W. H. O. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ORDINARIO (Contencioso Administrativo)"** Expte. Nro. 522/2015, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 447/2011).

I.- A fs. 685, la actora interpuso recurso de apelación contra la resolución de fs. 680/682 que declaró extinguido el proceso por perención de la instancia.

A fs. 687/691 expresa agravios.

Denuncia errores en la apreciación de los hechos controvertidos y en la interpretación de la norma procesal aplicable. Indica que el último acto impulsorio es la providencia del 29/10/2014 por la que se intima a la demandada para que denuncie cuáles son las firmas indubidatas y debitadas para la realización de la pericia caligráfica que ofreció como prueba. Asimismo, dispuso la suspensión del plazo para que el perito presente la pericia encomendada.

Entiende que tal providencia tuvo por efecto suspender el proceso y hasta el momento del acuse no fue cumplimentada la manda, por ello deviene improcedente, dice, la declaración de la caducidad.

Postula la aplicación del art. 314 2do. párrafo del CPr. Afirma que su posibilidad de impulsar el proceso válidamente hubiera tenido lugar en la resolución del Tribunal que dispusiera la reanudación de los términos procesales.

Insiste que continúa la suspensión decretada a fs. 135 del cuaderno de prueba de la demandada, por lo que no puede exigirse legítimamente actividad.

Luego señala que aquella resolución no le fue notificada, por lo que incluso aventura que no estaría firme.

Efectúa reserva del caso federal.

A fs. 693/694 contesta agravios la demandada. Sostiene la sentencia.

II.- A fs.675 la demandada incidentista, denunció inexistencia de actividad procesal idónea a los fines de la prosecución del proceso por un plazo mayor a seis meses, desde el 31/07/2014 fecha en la que se designara perito contador o en subsidio, desde el 29/10/2014 en que se intimara a su parte (fs.135 cuaderno de la demandada) hasta el 15/06/2015.

La actora no contestó el traslado conferido.

El juez tomó como último acto impulsorio la notificación digital automática al Perito calígrafo designado de la providencia del 29/10/2014 de fs. 135 del cuaderno de prueba demandada. Señaló que hubo una sostenida inactividad procesal de la parte actora desde el 31/10/2014 hasta el 1/06/2015 fecha en que se produjo la perención de la instancia.

III.- De las constancias de la causa surge que el dia 31/10/2011 el actor promovió demanda contra la Municipalidad de Comdoro Rivadavia y el Consejo Deliberante, por diferencia de liquidaciones en los haberes por presentismo, antigüedad, tareas

peligrosas, asignacion familiar alimentaria, categoría e inclusion en planta permanente. Ofreció prueba.

Contestó demanda la Municipalidad a fs. 642/649. Opuso excepción de prescripción por todos aquellos créditos laborales anteriores al mes de octubre de 2009. Ofreció Prueba.

A fs. 660 el 6/11/2012 se abrió a prueba la causa y conforme consta a fs. 661 el día 12/11/2012 se confeccionó el cuaderno de prueba de la actora, se proveyeron las pruebas ofrecidas consistentes en documental, documental en poder de la demandada, informativa y pericial contable. Está pendiente de producción la pericial contable, siendo la última actuación la designación de perito el día 31/07/2014 sin que se haya notificado a la designada.

El 20/11/2012 se formó el cuaderno de prueba de la demandada, se proveyeron las pruebas ofrecidas consistentes en confesional y reconocimiento de documentación y firma, documental, informativa y pericial caligráfica.

En lo que aquí interesa, del mencionado cuaderno de prueba surge que al día 3/4/2014 estaba pendiente de producción la prueba pericial contable ofrecida por la actora y la informativa al SOEM y pericial caligráfica ofrecida por la demandada.

Atento ello el 9/4/2014 la demandada solicitó el libramiento de oficio reiteratorio al SOEM y la fijación de audiencia para desinsacular perito calígrafo. Resultó designado el Sr. R. C. S. el 7/5/2014 y aceptó el cargo el 14/8/2014 a fs. 122 del cuaderno de prueba de la demandada. Entre el 14/8/2014 y el

22/10/2014 se sustanció el pedido de anticipo de gastos y se libró la orden de pago para el perito.

El día 23/10/2014 el perito designado solictó se especifique cuáles son las firmas o documentos a peritar, dando lugar al proveído del 29/10/2014.

El mentado proveído textualmente dice: "1) Intimo a la demandada, oferente de la prueba, para que en el término de CINCO días, de cumplimiento a lo ofrecido en el punto d° de fs. 1 vta., denunciando cuáles son las firmas indubitadas a que hace referencia y cuáles son las dubitadas, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la prueba pericial caligráfica. 2) Notifíquese personalmente o por cédula (arts. 137 inc. 6° y 388 CPr). 3) Hasta tanto la demandada de cumplimiento a lo precedentemente dispuesto, suspendo el plazo para que el Perito Calígrafo R. S. presente la pericia encomendada. 4) Notifíquese personalmente o por cédula (arts. 34 inc. 5° ap. a), 137 inc. 6° y 392 CPr.)".

A fs. 136 obra reporte de notificación digital a la demandada y a fs. 137 al perito del día 29/10/2014 y 31/10/2014 respectivamente.

Tales son los antecedentes a considerar para realizar la revisión propuesta por la recurrente.

IV.- El cuestionamiento de la actora gira en torno a considerar que el proceso se encontraba suspendido y pretende la aplicación del 2do. párrafo del art. 314 del CPr.

Cabe recordar que el conocimiento de esta Alzada se ve restringido a los puntos que son sometidos a su conocimiento en el libelo recursivo.

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha dicho que la inactividad procesal que determina la caducidad, presupone que las partes no se encuentren en una imposibilidad de impulsar el trámite del proceso hacia su fin natural que es la sentencia.

Pues la caducidad supone el abondono voluntario del proceso, esto es, que los interesados no se encuentren en una imposibilidad absoluta de formular peticiones tendientes a activar la marcha del procedimiento por motivos ajenos a ellos, pues la directiva rectora en la cuestión es que el impulso procesal compete fundamentalmente al actor.

Es cierto que la suspensión del procedimiento por disposición del juzgado, constituye una circunstancia ajena a la voluntad de las partes, colocándolas en la imposibilidad de activar la marcha del juicio.

Pero tal, no es la hipótesis de autos y por eso no asiste razon a la recurrente.

Claramente surge del proveído de fs. 135 que se suspendió el plazo para que el perito presente la pericia, de allí la necesidad de su íntegra transcripción en la presente. Es de toda obviedad que sin conocer los documentos o firmas a peritar resultaba imposible efectuar la pericia.

Derivar de ello que el proceso estuvo suspendido, resulta sólo de una particular y personal interpretación que efectúa la parte actora y por ello inadmisible.

La intimación dispuesta por el juez a fin de que la demandada puntualice los documentos o firmas sobre los cuales debía recaer la pericia, resultó

una medida idónea a los fines de proseguir con el trámite. Era un imperativo en interés de la oferente de la prueba, en el caso la demandada, cuyo desenlace dependía de la efectividad del apercibimiento.

Pero la actora, tiene igual la carga procesal de hacer avanzar la instancia y si no lo hace, la misma caduca y pierde la ventaja que hubiera significado la continuación del procedimiento y el dictado de la sentencia que decidiera el planteo.

Resulta inexplicable que desde el día 29/10/2014 y hasta el 15/6/2015 la actora interesada en obtener el dictado de la sentencia no exhibiera intención de hacer avanzar el proceso, toda vez que no se encontraba inhabilitada para hacerlo.

La inactividad es justificada y produce la suspensión del procedimiento cuando se dan las circunstancias de fuerza mayor o causas graves que impiden el impuso procesal a que se refiere el art. 157 párr. 3 del CPr., o la hipótesis del art. 43 por fallecimiento de la parte que actua personalmente o se torna incapaz; o el art. 53 inc. 6 que refiere a la muerte o inhabilidad del apoderado. Asimismo puede deberse a situaciones de hecho, como lo es la elevación del expediente a la Cámara por la concesión de un recurso de apelación con efecto suspensivo o se sustancia un conflicto de acumulación o los autos son solicitados por otro juez, no resultando ninguna de ellas el caso bajo análisis.

Por las razones dadas, no corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 685 y confirmar la resolución apelada en todas sus partes.

V.- En atención a cómo se resuelve las costas de esta instancia, se imponen a la apelante vencida (art. 69 del CPr.).

Los honorarios se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 6, 7, 9, 14, 32, 46 y concordantes del régimen arancelario vigente, ponderando para su determinación el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión, teniendo en cuenta los mínimos previstos en la última parte del art. 32 de la norma arancelaria citada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 685, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 680/682.

2) Costas de esta instancia a la apelante vencida.

3) Los honorarios de esta instancia correspondientes al Dr. M. F. M. se fijan en el treinta por ciento (30%) y los correspondientes a los Dres. R. B. M. y M. D. S. conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos deberán calcularse sobre los que le sean regulados en la primera instancia del incidente de perención, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la

Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS